

**SANTIAGO**, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

**I.-** Que a fojas 47 y siguientes, con fecha 15 de abril de 2016, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de BANCO CONSORCIO, representado por don FRANCISCO IGNACIO OSSA GUZMÁN, no señala profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida El Bosque Sur N° 130, piso 7, comuna de las Condes; por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496. Funda su denuncia, resumidamente, en reclamo presentado ante dicha entidad por don Carlos Espina González, quien manifestó que el día 17 de octubre de 2015 se realizó un giro contra su cuenta vista de Banco Consorcio por la cantidad de \$200.000.- que el desconoce. El mismo día, efectuó el bloqueo de su tarjeta. El día 19 de los mismos mes y año, presente el correspondiente reclamo ante el Banco, mismo que le solicita una serie de antecedentes que son entregados por él, no obstante, se rechaza su reclamo. Por dicho motivo, efectúa nuevos requerimientos ante SERNAC y SBIF, ambos con resultado negativo por parte del Banco.

Estima la denunciante que el Banco requerido ha cometido infracción al deber de profesionalidad al no contar con las medidas de seguridad necesarias para operar a través de cajeros automáticos y al no acoger el reclamo del consumidor afectado.

**II.-** Que, a fojas 85, se hace parte en la denuncia don Carlos Rodolfo Espina González, quien, además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por la que solicita se condene al demandado al pago de la cantidad de \$236.434.- por concepto de daño emergente, y a la de \$1.000.000.- por daño moral, conforme consta de rectificación de demanda efectuada por el actor a fojas 89.

**III.-** Que, a fojas 151 se celebró audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de todas las partes.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte denunciante de Sernac ratifica sus acciones en todas sus partes.

La parte demandante de don Carlos Espina González ratifica en todas sus partes la demanda civil entablada.

La parte denunciada y demandada de Banco Consorcio contesta las acciones entabladas mediante minuta escrita que rola a fojas 132, que se tuvo como parte integrante de la audiencia y en la que señala, en resumen, que no es efectivo lo señalado por Sernac, por cuanto ante los hechos reclamados por el Sr. Espina, actuaron con total diligencia, dando siempre respuestas oportunas tanto al cliente como a las demás entidades ante las cuales éste efectuó requerimientos.

En cuanto a la transacción impugnada, manifiesta la denunciada que, conforme a la investigación realizada y la información entregada por la entidad bancaria dueña del cajero automático desde donde se efectuaron los giros, éstos fueron efectuados insertando el plástico del demandante y digitando correctamente la clave, ambos elementos de seguridad y resguardo del cliente. Esta última circunstancia consta en el contrato de condiciones generales de apertura de cuenta a la vista suscrito por el demandante, en el numeral 7 del capítulo 3, en el que además, se señala que *"el cliente instruye al Banco para que éste acepte y entienda que toda operación o transacción que efectúe alguna persona utilizando su tarjeta de débito, número de identificador y/o clave secreta, deberá entenderse hecho por el propio cliente."*

Así las cosas, aduce la denunciada que en el referido contrato se ha hecho entrega de la información en forma oportuna y veraz, correspondiendo al consumidor el informarse responsablemente de ella, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1° letra b) de la Ley del ramo.

En cuanto a las infracciones a los artículos 3 inciso 1° letra d) y 23 de la Ley 19.496, manifiesta el requerido que no le son aplicables en la forma señalada por Sernac en su denuncia, puesto que no son los dueños del cajero automático desde el que se efectuó la operación, por lo que no se le podría imponer el deber de mantener debidamente estos aparatos y contar con las medidas de seguridad para operar en ellos, más aún cuando Banco Consorcio no cuenta con red de cajeros automáticos de su propiedad.

En lo referido a la demanda civil, señala el demandado que solicita su rechazo por no existir infracción alguna cometida por su parte.

Las partes denunciante y demandante rinden prueba testimonial, a la que presentan a las siguientes personas:

1.- Doña Pamela Beatriz Zúñiga Tejos, Rut. 12.675.068-4, dueña de casa, domiciliada en pasaje Aldebarán N°0919, Puente Alto, quien es debidamente

juramentada y respecto de la que, luego de efectuarse preguntas de tacha, se deduce inhabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, cuya resolución queda para sentencia definitiva.

2.- Doña Patricia Alejandra Muñoz Zúñiga, Rut. 7.338.199-1, anticuaria, domiciliado en Compañía N°1675, depto. 47, Santiago, quien es debidamente juramentada y respecto de la que, luego de efectuarse preguntas de tacha, se deduce inhabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, cuya resolución queda para sentencia definitiva.

La parte denunciante rindió prueba documental, acompañando los siguientes documentos al efecto:

- 1.- A fojas 1 a 6, ambas inclusive, personería del representante de Sernac.
- 2.- A fojas 7, copia de reclamo N° R2016M713369 efectuado por don Carlos Espina González ante Sernac con fecha 18 de enero de 2016.
- 3.- A fojas 8, copia de carta remitida por Sernac a Banco Consorcio con fecha 20 de enero de 2016.
- 4.- A fojas 9, copia de carta respuesta remitida por Banco Consorcio a Sernac con fecha 26 de enero de 2016.
- 5.- A fojas 10 a 12, ambas inclusive, copia de formulario de reclamo de giro efectuado, presentado a Banco Consorcio y de los antecedentes que se acompañaron con ésta.
- 6.- A fojas 13, copia de reclamo efectuado por don Carlos Espina González ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) en contra de Banco Consorcio, con fecha 24 de noviembre de 2015.
- 7.- A fojas 14, copia de carta remitida por SBIF a don Carlos Espina González con fecha 16 de febrero de 2016.
- 8.- A fojas 15, copia de carta remitida por Banco Consorcio a SBIF con fecha 19 de enero de 2016
- 9.- A fojas 16 a 37, ambas inclusive, copia de "contrato particular de apertura de tarjeta vista y de afiliación al sistema y uso de tarjeta de débito"
- 10.- A fojas 38 a 40, ambas inclusive, copia de folleto explicativo del uso de tarjeta de débito de Banco Consorcio.
- 11.- A fojas 41, copia de cartola de cuenta vista de don Carlos Espina González, correspondiente al período entre el día 01 y 19 de octubre de 2015.
- 12.- A fojas 42, copia de detalle de transacción impugnada.

13.- A fojas 43, copia de huincha de auditoría del cajero automático.

14.- A fojas 44, copia de cartola de cuenta vista de don Carlos Espina González, correspondiente al período entre el día 01 y 29 de octubre de 2015.

15.- A fojas 45, copia de declaración jurada efectuada por don Carlos Espina González de fecha 09 de marzo de 2016.

16.- A fojas 46, copia de testigos del hecho señalados por don Carlos Espina González.

17.- A fojas 142 a 150, ambas inclusive, set de sentencias.

La parte demandada rinde prueba documental y acompaña:

a).- A fojas 67 y 68, cartolas de tarjeta de crédito visa correspondiente a los meses de enero de 2016 y noviembre de 2015.

b).- A fojas 69 y 70, ambas inclusive, copia de dos páginas del "contrato particular de apertura de tarjeta vista y de afiliación al sistema y uso de tarjeta de débito"

c).- A fojas 71, copia de folleto explicativo del uso de tarjeta de débito de Banco Consorcio.

d).- A fojas 72, copia de reclamo N° R2016M713369 efectuado por don Carlos Espina González ante Sernac con fecha 18 de enero de 2016.

e).- A fojas 73, copia de carta remitida por Sernac a don Carlos Espina González con fecha 29 de enero de 2016.

f).- A fojas 74, copia de carta respuesta remitida por Banco Consorcio a Sernac con fecha 26 de enero de 2016.

g).- A fojas 75, comprobante de denuncia efectuada con fecha 29 de octubre de 2015 ante la 3ra Comisaría de Santiago.

h).- A fojas 76, copia de declaración jurada efectuada por don Carlos Espina González de fecha 09 de marzo de 2016.

i).- A fojas 77, copia de reclamo efectuado por don Carlos Espina González ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) en contra de Banco Consorcio, con fecha 24 de noviembre de 2015.

j).- A fojas 78, lista de testigos del demandante.

k).- A fojas 79, copia de la cédula de identidad del demandante.

l).- A fojas 80, copia de cartola de cuenta vista de don Carlos Espina González, correspondiente al período entre el día 01 y 29 de octubre de 2015.

m).- A fojas 81, copia de cartola de cuenta vista de don Carlos Espina González, correspondiente al período entre el día 01 y 19 de octubre de 2015.

n).- A fojas 82, copia de carta manuscrita de fecha 29 de octubre de 2015, reclamando por el giro no reconocido.

ñ).- A fojas 83, copia de formulario de reclamo de giro efectuado, presentado a Banco Consorcio.

o).- A fojas 83 vuelta, copia de carta remitida por SBIF a don Carlos Espina González con fecha 16 de febrero de 2016.

p).- A fojas 84, copia de carta remitida por Banco Consorcio a SBIF con fecha 19 de enero de 2016.

q).- A fojas 84 vuelta, copia de huincha de auditoría del cajero automático.

La parte denunciada y demandada rindió prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes:

i.- A fojas 99, copia de carta remitida por Banco Consorcio a SBIF con fecha 19 de enero de 2016.

ii.- A fojas 100 y 101, copia de carta remitida por SBIF a Banco consorcio solicitando antecedentes, con fecha 02 de diciembre de 2015.

iii.- A fojas 102, copia de reclamo efectuado por don Carlos Espina González ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) en contra de Banco Consorcio, con fecha 24 de noviembre de 2015.

iv.- A fojas 103, copia de la cédula de identidad del demandante.

v.- A fojas 104 a 122, ambas inclusive, copia de personería del representante de Banco Consorcio.

vi.- A fojas 123 a 128, ambas inclusive, copia de sentencia dictada en caso similar al de autos.

vii.- A fojas 129, copia de carta remitida por Sernac a Banco Consorcio con fecha 20 de enero de 2016.

viii.- A fojas 130, copia de reclamo N° R2016M713369 efectuado por don Carlos Espina González ante Sernac con fecha 18 de enero de 2016.

ix.- A fojas 131, copia de carta respuesta remitida por Banco Consorcio a Sernac con fecha 26 de enero de 2016.

La parte denunciante de Sernac solicita se oficie a la casa Matriz del banco de Chile, ubicada en calle Ahumada N°251 piso 2 comuna da Santiago, para que remita las grabaciones de las cámaras de seguridad del cajero automático N°5283 ubicado

en calle Curicó N°415, comuna de Santiago, de fecha 17-10-2015 entre las 09:00 y las 10:00 am.

La parte demandante y la parte denunciada y demandada no efectúan peticiones.

El Tribunal queda en resolver la petición efectuada.

**IV.-** Que, a fojas 160, el Tribunal da lugar a la petición efectuada.

**V.-** Que, a fojas 179, consta oficio respuesta de Banco de Chile en el que señala no contar con el material audiovisual solicitado, atendido el tiempo transcurrido.

**VI.-** Que, a fojas 180, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**1°)** Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, a la que se hizo parte don Carlos Espina González, quien, además, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios.

**2°)** Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por *"sana crítica"* aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**I.- En cuanto a la tacha de testigo.**

**3°)** Que, la parte denunciada y demandada dedujo inhabilidad respecto a la testigo presentada por las actoras, doña Pamela Beatriz Zúñiga Tejos, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, al haber manifestado ésta que presta servicios remunerados de aseo al demandante.

**4°)** Que, evacuado el traslado de la inhabilidad deducida, la parte denunciante solicita su rechazo, atendido que la valoración de la prueba en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local corresponde al de la sana crítica y no a la de prueba legal o tasada.

**5°)** Que, de las respuestas entregadas por la testigo en el marco de las denominadas preguntas de tacha, consta que ella señala prestar servicios de aseo remunerados al demandante, con lo que se configura la causal de inhabilidad contenida en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, pues la testigo tiene la calidad de criada doméstica de la persona que le ha solicitado su declaración; por lo que no se considerará su declaración.

**6°)** Que, cabe hacer presente que, no obstante es efectivo que para efectos del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local se aprecia la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, ello no obsta a la aplicación de las causales de inhabilidad comprendidas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de causales de inhabilidad de carácter objetivo, las que son aplicables al procedimiento de marras, no así lo relativo a las reglas referidas a otros medios de prueba, cuyo objetivo es proveer de determinadas características a un instrumento, no siendo objeto del estudio la imparcialidad del instrumento, como sí ocurriría con la prueba de testigos.

**7°)** Que, la parte denunciada y demandada dedujo inhabilidad respecto a la testigo presentada por las actoras, doña Patricia Alejandra Muñoz Zúñiga, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, al haber manifestado ésta tener un vínculo de amistad.

**8°)** evacuado el traslado de la inhabilidad deducida, la parte denunciante solicita su rechazo, atendido que la valoración de la prueba en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local corresponde al de la sana crítica y no a la de prueba legal o tasada.

**9°)** Que, analizadas las preguntas efectuadas con la finalidad de inhabilitar a la testigo de la denunciante y del demandante; no consta en ella que existan elementos graves que permitan a este sentenciador el determinar que existe entre el actor y la testigo un vínculo de íntima amistad, el que se ha entendido como una relación de amistad profunda, casi de tipo familiar, donde existe una profunda confianza que lleve al testigo a prestar una declaración carente de imparcialidad respecto de los hechos que se ventilan.

**10°)** Que, en este sentido, el sólo declarar que se tiene un vínculo de simple amistad con el actor, sin que se hayan aportado mayores antecedentes que indiquen que la referida amistad es del tipo íntimo y cercano, no permite que se pueda acoger la inhabilidad deducida, motivo por el cual esta será rechazada, procediendo, en consecuencia, atender la declaración de la testigo quien, legalmente juramentada, expuso que *"Yo me presento como testigo por le clonaron la tarjeta a Carlos Espina el día 17 de octubre del año pasado y le llegó un mensaje de texto avisándole que le habían sacado de su cuenta \$200.000, él pensó que le habían robado sus documentos y la tarjeta, fue al dormitorio a buscarlo y la tenía él en su poder, eran como las 10:30 am, reclamó al Banco Consorcio y que estaba haciendo todos los tramites pero no sé cuál fue el conducto a seguir, yo lo vi complicado pro que todos tenemos sus cuentas que pagar, desconozco si a la fecha le dieron solución al problema."*

**II.- En cuanto a la denuncia infraccional.**

**11°)** Que, el artículo 3 inciso 1° letras b) y d), dispone que *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles."*

**12°)** Que, el artículo 12 de la Ley Núm. 19.496 establece que: *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*.

A su turno, el inciso primero del artículo 23 de la misma norma, dispone que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

**13°)** Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.



**14°)** Que, de los antecedentes probatorios allegados al proceso, consta que el día 17 de octubre de 2015, a las 09:36 hrs. se efectuó un giro de dinero en cajero automático de propiedad de Banco de Chile, ubicado en calle Curicó N° 415; en contra de la cuenta vista N° 4010082491 de Banco Consorcio, cuyo titular es don Carlos Espina González; quien ha desconocido haberlo realizado.

**15°)** Que, habiendo efectuado reclamo por este hecho ante el Banco denunciado y ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, consta de los documentos acompañados por la parte denunciante y por el demandante, que el Banco dio respuesta a los mismos en tiempo y forma, teniendo para ello a la vista la información entregada tanto por el consumidor como por el Banco dueño del cajero automático donde ocurrieron los hechos; llegando a la conclusión que la transacción fue realizada en un solo intento, ingresando la tarjeta y el número de clave secreta del demandante de autos.

**16°)** Que, analizados los documentos adjuntos al proceso, en especial huinchas de auditoría acompañadas a fojas 43 por el denunciante Sernac y a fojas 84 vuelta por el demandante, don Carlos Espina; además de cartolas de cuenta vista acompañadas a fojas 41 y 44 por la denunciante y a fojas 80 y 81 por el denunciado; no es posible constatar la existencia de alguna irregularidad o conducta anómala que pueda llevar a concluir que la persona que realizó los giros no es el demandante, en especial atendiendo que días antes, el día 01 de octubre de 2015, consta de la cartola de cuenta vista que se realizó un giro por la cantidad de \$120.000.-, movimiento que, comparado con el impugnado, no da a entender que se está ante un uso irregular o extraño de la cuenta vista del demandante.

**17°)** Que, en este mismo orden de ideas, la huincha de auditoría acompañada da cuenta que la transacción fue efectuada sin errores, e ingresando el plástico correspondiente al cajero automático; con lo que todos los antecedentes tenidos a la vista por el proveedor y acompañados en estos autos, darían cuenta que quien efectuó el giro impugnado, habrá sido el demandante; motivo por el que el Banco requerido habría dado respuesta a los requerimientos efectuados por don Carlos Espina en conformidad a los elementos con que contaba para ello.

**18°)** Que, por el contrario, tanto la denunciante como el demandante no han aportado probanza alguna tendiente a acreditar que la transacción impugnada la habría efectuado una tercera persona distinta del demandante, puesto que su sola declaración jurada y la constancia de una denuncia interpuesta ante Carabineros de

Chile 12 días después de ocurridos los hechos y de la cual se desconoce el estado procesal; no bastan para entender que él no habría participado en los hechos.

**19°)** Que, habidas estas consideraciones y no existiendo elementos que permitan determinar que estamos frente a un caso de clonación o de uso fraudulento de tarjeta de débito, del cual debía conocer o saber el banco denunciado y demandado, no es posible acoger la denuncia entablada por Sernac en lo principal de fojas 47, a la que se hizo parte don Carlos Espina González en lo principal de fojas 85.

**III.- En cuanto a la demanda civil.**

**20°)** Que habiéndose rechazado la denuncia infraccional entablada en autos, corresponde rechazar igualmente la pretensión indemnizatoria del actor, por no haberse acreditado la existencia y entidad de los perjuicios alegados, ni la responsabilidad que en ellos le corresponde al demandado de autos

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letras b) y d), 12, 23, 24 y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14 y 16 de la Ley N° 18.287 y 1698 del Código Civil;

**SE RESUELVE:**

**I.- En cuanto a la tacha de testigos.**

**A)** Que, **SE ACOGE** la inhabilidad deducida respecto de la testigo de la denunciante y del demandante, doña Pamela Beatriz Zúñiga Tejos, conforme lo expuesto en los considerandos tercero a sexto de esta sentencia.

**B)** Que, **SE RECHAZA** la inhabilidad deducida respecto de la testigo de la denunciante y del demandante, doña Patricia Alejandra Muñoz Zúñiga, conforme lo expuesto en los considerandos séptimo a décimo de esta sentencia.

**II.- En cuanto a la denuncia infraccional.**

**C)** Que, **SE DESECHA** en todas sus partes, la denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en lo principal de fojas 47, a la que se hizo parte don Carlos Espina González en lo principal de fojas 85, en contra de BANCO CONSORCIO, representado por don FRANCISCO IGNACIO OSSA GUZMÁN, todos ya individualizados, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**III.- En cuanto a la demanda civil.**

**D)** Que, igualmente, **SE DESECHA** la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada por don Carlos Espina González en lo primer otrosí de fojas 85,

en contra de BANCO CONSORCIO, representado por don FRANCISCO IGNACIO OSSA GUZMÁN, todos ya individualizados, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.

E) Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

F) Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

**DECTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.**

C.A. de Santiago  
Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

A fojas 232 y 233: téngase presente.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 181 y siguientes, dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

**Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-578-2017.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y la Ministra (s) señora María Paula Merino Verdugo.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA  
MINISTRO  
Fecha: 04/10/2017 13:23:42

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA  
DUNNER  
MINISTRO  
Fecha: 04/10/2017 13:31:07

MARIA PAULA MERINO VERDUGO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 04/10/2017 13:33:30

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 04/10/2017 13:37:31



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Guillermo E. De La Barra D. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

004592



**SANTIAGO**

Ilustre Municipalidad

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO

CASILLA 11  
SUCURSAL TRIBUNALES  
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO  
Res.Exenta N° 249  
Fecha: 18.04.96  
EMPRESA DE CORREOS  
DE CHILE

CORREOS DE CHILE



ROL N° M-7.313-2016/PCM  
Carta Certificada N°: 0

- 10439

SEÑOR (A)  
JUAN CARLOS LUENGO PEREZ  
TEATINOS N°333, PISO 2  
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Lunes 6 de noviembre de 2017

Notifico a UD. que en el proceso N° M-7.313-2016, se ha dictado la siguiente resolución:

**VISTOS:**

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

SECRETARIO

